

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 18 de septiembre de 2012.

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 93

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
DE LA LEY Y AUTORIDADES COMPETENTES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la ley

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, de interés social así como de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto:

- I.** Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- II.** Regular la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas en el Estado de Coahuila de Zaragoza realizadas por personas físicas o morales, mediante el establecimiento de horarios y el otorgamiento, refrendo y revocación de las licencias o permisos correspondientes, y
- III.** Promover campañas de difusión encaminadas a prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

- IV.** Impulsar acciones para prevenir accidentes viales por causa de consumo de bebidas alcohólicas.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

- V.** Estimular la participación de la ciudadanía mediante la práctica de conductor designado.

Ámbito de aplicación

(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2018) (REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación de esta ley al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de las secretarías de Finanzas y de Gobierno, así como a los municipios en su esfera competencial. También coadyuvarán en ello, la Fiscalía General del Estado, las secretarías de Gobierno, de Educación y de Salud, y las áreas encargadas de seguridad pública y tránsito en los municipios del estado.

Supletoriedad

ARTÍCULO 3. Será de aplicación supletoria a esta ley, lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando no sea contrario a la naturaleza de la presente.

Glosario

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;
- II. Bar y Cantina: Establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella para ser consumidas dentro del mismo;
- III. Bebida alcohólica: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley General de Salud;
- IV. Cabaret: Establecimientos en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo y se presentan espectáculos exclusivamente para adultos;
- V. Círculo social, club social, deportivo y semejantes: Establecimiento de acceso exclusivo para socios e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo;
- VI. *(DEROGADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)*
- VII. Centros de espectáculos deportivos o recreativos: Establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;
- VIII. Certificación: Licencia que emiten los municipios conforme a lo establecido en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como requisito previo para la procedencia de la licencia o permiso especial de operación estatales, de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas en el ámbito de su circunscripción territorial, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley;
- IX. Cervecería: Establecimientos en el que de manera exclusiva se vende cerveza, tanto envasada como de barril para su consumo inmediato dentro del local;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

- X.** Conductor designado: Persona libre de alcohol, designada para conducir un vehículo con el propósito de transportar a una u otras personas que hayan consumido bebidas alcohólicas.
- XI.** Consumo: La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la presente ley;
- XII.** Depósito de cerveza: Expendios de cerveza que se dedican a la venta de este producto en bote o botella debidamente cerrado para su consumo fuera de dichos establecimientos;
- XIII.** Discoteca bar: Establecimientos exclusivos para baile, con venta de bebidas al copeo o en botella para ser consumidas dentro de los mismos;
- XIV.** Distribuidor de cerveza: Agencias que se dedican a la distribución de cerveza en bote o botella cerrada, ya sea de origen nacional o importada;
- XV.** Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI.** Expendio de vinos y licores: Establecimientos en donde se venden de manera preponderante vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos;
- XVII.** Giro: Característica comercial del local o establecimiento para el que se expida la licencia;
- XVIII.** Hotel y motel: Establecimiento que ofrece al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el interior. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar;

(REFORMADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2017)

- XIX.** Ladies bar: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, pudiendo contar con espacio destinado para bailar y servicio completo de restaurant;
- XX.** Ley: La Ley para la Regulación de Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXI.** Licencia: Autorización que emite la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza para la operación de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley;
- XXII.** Miscelánea y tienda de abarrotes: Establecimiento donde se venden productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza y únicamente en botella cerrada;
- XXIII.** Permiso especial: Documento expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con carácter provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo,

en lugar determinado, el cual puede ser revocado por violaciones a esta ley o a otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público;

(REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2018)

XXIV. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXV. Refrendo: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año;

XXVI. Reglamento: El reglamento de la Ley para la Regulación de Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXVII. Reglamento municipal: El que expidan los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, para proveer la aplicación y observancia de la presente ley en la circunscripción territorial que les corresponda;

XXVIII. Regularización de licencia: Modificaciones efectuadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza a las licencias otorgadas, previa solicitud del interesado, una vez cubiertos los requisitos procedentes que señale la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Restaurant bar: Establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas al copeo o en botella acompañadas de alimentos o sin ellos para ser consumidas dentro de los mismos;

XXX. Restaurantes: Establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de alimentos en donde se ofrezcan bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo inmediato dentro de los mismos y únicamente acompañados de alimentos;

XXXI. Revocación: Acto administrativo público, debidamente fundado y motivado de manera suficiente, clara y precisa, que declara extinguidos los derechos que se desprenden de las licencias, cuando así lo exija el interés público o cuando se contravenga la presente ley;

XXXII. Secretaría de Educación: La Secretaria de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXIV. Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXV. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXVI. Supermercados: Establecimientos cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos, artículos de consumo básico de uso doméstico y otra clase de mercancías, dentro de las cuales se incluyen, de manera complementaria, la venta de vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos; y

XXXVII. Venta: Comercialización de bebidas alcohólicas.

Comercialización

ARTÍCULO 5. En el estado únicamente pueden vender, comprar, ofrecer, preparar, servir o consumir bebidas alcohólicas, las personas mayores de 18 años de edad.

Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, compra, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte o cualquier otro documento oficial con fotografía que contenga la fecha de nacimiento del portador.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019)

Quienes vendan y entreguen a domicilio bebidas alcohólicas, deberán cerciorarse que se realice a personas mayores de 18 años de edad, mediante los documentos señalados en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019)

Quienes infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior entregando bebidas alcohólicas a menores de edad, se harán acreedores a las penas y sanciones establecidas en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Autorización

ARTÍCULO 6. Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

Los propietarios de establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, impulsarán la práctica del conductor designado, ofreciéndole en la medida de sus posibilidades beneficios para quien permanezca en el establecimiento como el consumo libre de bebidas no alcohólicas.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

En dichos establecimientos, difundirán y exhortarán a los consumidores a no manejar bajo el influjo de bebidas alcohólicas; además deberán contar con un alcoholímetro y en el caso en el que observe a personas notoriamente alcoholizados, deberá ofrecerle llamar un servicio de transporte particular o un familiar, invitándolo a no conducir en ese estado.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

A quienes decidan sujetarse a la figura del conductor designado, al ingresar a aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, se les podrá colocar una cinta de plástico inviolable con la finalidad de que se le identifique y poder gozar, en su caso, de aquellos beneficios que sean previamente autorizados por el establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

Competencia

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para aplicar la presente ley, por conducto de sus titulares y/o quien establezca sus respectivos reglamentos:

- I. La Secretaría de Finanzas;
 - II. La Secretaría de Salud;
 - III. La Secretaría de Gobierno;
 - IV. *(DEROGADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016);*
- (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2018)*
- V. La Fiscalía General del Estado; y
 - VI. Los municipios del estado.

Atribuciones generales

ARTÍCULO 8. Corresponde a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y difundir programas de información y orientación públicos para evitar el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas en el estado;
- II. Promover una adecuada coordinación para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- III. Promover la participación de las empresas, asociaciones civiles y ciudadanos en general en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención y tratamiento de adicciones relacionadas con el abuso del consumo de bebidas alcohólicas, y
- V. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Finanzas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Expedir o negar, en su caso, las licencias y permisos especiales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previstas en esta ley, previa opinión del municipio de que se trate;
- II. Otorgar en caso de que se cumplan los requisitos previstos en esta ley, el refrendo de las licencias;
- III. Llevar a cabo el procedimiento de suspensión de los derechos y revocación de las licencias y permisos que haya expedido en los términos de la presente ley, de conformidad con lo previsto en el capítulo cuarto del título tercero de la misma;
- IV. Verificar, en relación con las licencias y permisos para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la vigencia de las mismas y el exacto cumplimiento de las obligaciones de quienes son titulares y el cumplimiento de requisitos por quienes las soliciten;

- V. Autorizar o negar, en su caso, los cambios de titular, domicilio o de giro de las licencias, cumpliendo con los requisitos señalados en esta ley;
- VI. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales en los casos de pérdida o extravío;
- VII. Revocar las licencias o permisos especiales, en los términos de la presente ley;
- VIII. Elaborar y administrar el padrón único de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas,
- IX. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos y lugares previstos en este ordenamiento;
- X. Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación, realizados por personal autorizado adscrito a esa Secretaría;
- XI. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen, y
- XII. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a la presente ley.

La Secretaría de Finanzas podrá expedir disposiciones administrativas de carácter general, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos en que se realice la venta o consumo de bebidas alcohólicas y en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley Estatal de Salud;
- II. Implementar el Programa contra el Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas previsto en la Ley Estatal de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias federales;
- III. Promover y realizar investigaciones científicas de los efectos del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como elaborar y mantener un registro de las mismas, y
- V. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

La Secretaría de Salud deberá remitir un informe a las secretarías de Gobierno y de Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las irregularidades que se hayan observado

con motivo de las inspecciones o verificaciones que realice en los establecimientos y lugares previstos en la presente ley, acompañando copia del dictamen que emita.

Atribuciones de la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el número de licencias o permisos que se podrán autorizar como máximo en una localidad o zona geográfica, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- II. Dar a conocer a los municipios y de las dependencias competentes, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen, y
- III. Restringir en fechas o períodos específicos el horario de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere la presente ley, por causas de interés público, así como cuando lo determine la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Código Electoral para el Estado de Coahuila Zaragoza.

Atribuciones de la Secretaría de Gobierno y de la Fiscalía General del Estado

(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2018) (REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Gobierno y a la Fiscalía General coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta ley.

Atribuciones de los municipios

ARTÍCULO 13. Corresponde a los municipios del estado:

- I. Emitir las certificaciones para el otorgamiento de licencias y permisos especiales en el ámbito de su circunscripción territorial;
- II. Vigilar el cumplimiento de los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula esta ley;
- III. Clausurar de inmediato cualquier establecimiento en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas sin contar con licencia o permiso especial expedido por la Secretaría de Finanzas o cuando el que tengan, no esté vigente;
- IV. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere esta ley, con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;
- V. Determinar e imponer las sanciones a que se refiere esta ley, por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por personal municipal;
- VI. Proceder a la clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;

- VII. Hacer del conocimiento de las secretarías de Gobierno y de Finanzas, todas las irregularidades o violaciones a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;
- VIII. Sancionar a los conductores, ocupantes y propietarios de vehículos automotores cuando en su interior se consuman bebidas alcohólicas;
- IX. Sancionar a los conductores de vehículos automotores que transporten bebidas alcohólicas en envase abierto el mismo habitáculo en que debe viajar el conductor; y
- X. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE EXPENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HORARIOS

Horario autorizado

ARTÍCULO 14. En los establecimientos a que se refiere esta ley, únicamente podrán expendirse o consumirse bebidas alcohólicas dentro de los siguientes horarios:

- I. Los distribuidores y depósitos de cerveza, expendios de vinos y licores, misceláneas y tiendas de abarrotes, así como los supermercados para los efectos de la presente ley, de las 10:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado.
- II. Los bares, cantinas y cervecerías, de las 11:30 de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- III. Los ladies bar, cabarets, discotecas bar, clubes sociales y deportivos, hoteles y moteles, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.
- IV. Los restaurantes y restaurants bar, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente, todos los días de la semana.
- V. En los centros de espectáculos, deportivos o recreativos se podrá expendir bebidas alcohólicas únicamente en vaso de desechable, durante el desarrollo del evento y en los horarios establecidos en la fracción anterior, pero la venta deberá suspenderse al término del evento,.

Días Domingo

(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 15. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, estará permitido los días domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2019) (ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

Las casas productoras de vinos y licores y sus distribuidores de los municipios de Arteaga, Cuatro Ciénegas y Parras, quedan exceptuados del horario de venta de bebidas alcohólicas establecido en esta ley para el día domingo, permitiéndose su venta en el horario comprendido de las doce a las veinte horas, tratándose de restaurant bar y restaurantes se permitirá también el expendio en botella cerrada para llevar, única y exclusivamente en lo referente a vinos producidos en dichos municipios.

Excepción

ARTÍCULO 16. Fuera del horario establecido en la presente ley, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, misceláneas y abarrotes, supermercados y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone esta ley.

La Secretaría de Finanzas llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición, y lo pondrá a disposición de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de dichos establecimientos.

Reducción de Horarios

ARTÍCULO 17. El horario establecido en esta ley señala los límites máximos, por lo que la Secretaría de Finanzas o los Ayuntamientos, dentro de los parámetros establecidos en la presente ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios.

Clasificación

ARTÍCULO 18. La clasificación de los establecimientos mencionados en el presente capítulo es enunciativa, no limitativa. Cualquier establecimiento, sea cual fuere su clasificación, por el solo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo dispuesto en esta ley.

Para tal efecto, dichos establecimientos, de acuerdo con el giro o actividad que exploten, serán equiparables a los mencionados en esta ley, según sea el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE VENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Sujeción a la ley

ARTÍCULO 19. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en este ordenamiento, se sujetarán, respecto de los establecimientos y lugares regulados por el mismo, a los horarios y ubicaciones que establezcan la presente ley, su reglamento, los reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como, a las limitaciones que determinen las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

Los propietarios de los establecimientos regulados en esta ley, deberán además cuando así se les requiera, remitir a la Secretaría de Gobierno, una lista que contenga los datos de todo el personal que labora con ellos, incluyendo copia de identificación oficial.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede será causa de clausura inmediata del establecimiento.

Programas de prevención

ARTÍCULO 20. Las secretarías de Educación, de Salud y de Finanzas conjuntamente con los municipios del estado, las cámaras y organizaciones empresariales y de comerciantes, los propietarios u operadores de los establecimientos que regula esta ley, ciudadanos interesados y demás autoridades competentes, promoverán la implementación de programas de prevención de consumo de bebidas alcohólicas, de comisión de delitos y de accidentes automovilísticos que puedan ocasionarse por este motivo.

TÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

Requisitos

ARTÍCULO 21. Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señala esta ley es requisito indispensable contar, de manera previa y por escrito, con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Finanzas, misma que tendrá que ser publicada en el padrón único y refrendada en el mes de enero de cada año para tener validez.

Tratándose de la licencia para el giro de miscelánea, ésta se expedirá exclusivamente a las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes y cumplan con lo dispuesto en la presente ley.

Exhibición

ARTÍCULO 22. Los propietarios u operadores de los establecimientos deberán exhibir en lugares visibles de su interior la licencia y el refrendo anual y fijar en lugar visible del exterior del local el número de la licencia o permiso especial.

Trámite

ARTÍCULO 23. Para la tramitación de la licencia referida en este capítulo, el interesado deberá:

- I. Comparecer ante la Secretaría de Finanzas personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
- II. Presentar solicitud que contenga el giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo del inmueble;

- III. Croquis en el que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretenda establecer;
- IV. Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
- V. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento tratándose de personas físicas, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;
- VI. Certificación expedida por el municipio en cuyo territorio se pretende establecer;
- VII. Original de la licencia de uso del suelo y de edificación, y demás licencias o permisos de orden municipal que corresponda según el giro del establecimiento;
- VIII. Dictamen favorable emitido por la autoridad de protección civil competente, según corresponda;
- IX. Autorizaciones sanitarias que expidan las autoridades de la materia;
- X. Demás permisos especiales que requiera, debido a su ubicación o características, emitidos por autoridades que regulan el desarrollo urbano o el patrimonio histórico;
- XI. Constancia de pagos actualizados de los derechos que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás obligaciones fiscales estatales y municipales que correspondan;
- XII. Comprobar no estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.
- XIII. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- XIV. Los demás requisitos establecidos en esta ley y en cualquier otro ordenamiento.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso de no hacerlo, no se dará trámite a la solicitud. En estos casos la Secretaría de Finanzas devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Integración de expediente

ARTÍCULO 24. Recibida la solicitud de licencia con toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas integrará el expediente administrativo correspondiente y corroborará los datos proporcionados por el solicitante, a fin de verificar que se cumpla con los requisitos legales.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre la expedición de la licencia, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Requisitos de las licencias

ARTÍCULO 26. Las licencias otorgadas por la Secretaría de Finanzas, deberán contener los siguientes datos:

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

- I. Nombre del titular. Cuando el titular de la licencia no sea quien enajene o preste los servicios objeto de esta ley, deberá registrar ante las secretarías de Finanzas y de Gobierno el nombre de la persona que en su lugar explota los derechos que le otorga la licencia mencionada;
- II. Domicilio del establecimiento;
- III. Giro autorizado;
- IV. Número de licencia;
- V. Folio de la certificación municipal;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Sello de la Secretaría de Finanzas, y
- VIII. Los demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las solicitudes podrán presentarse simultáneamente, y la del Estado, sólo se autorizara, siempre y cuando se presente la del Municipio autorizada.

Recurso

ARTÍCULO 27. Contra la resolución que niegue la licencia podrá interponerse el recurso de revocación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Padrón

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Finanzas contará con un padrón único de todas las licencias existentes, mismo que será publicado en la página de internet oficial del gobierno del estado y que deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Ubicación del establecimiento;
- II. Nombre comercial del establecimiento;
- III. Giro del establecimiento;
- IV. Número y fecha de expedición de la licencia y sus subsecuentes refrendos.

- V. Sanciones y reportes;
- VI. Folio de la certificación municipal correspondiente, y
- VII. Los demás que procedan conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Será requisito indispensable de validez de la licencia el estar inscrito en el padrón único.

Permiso Especial

ARTICULO 29. Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos y espectáculos deportivos y recreativos de naturaleza análoga, pretendan enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener permiso especial del Municipio, expedido por la Secretaría de Finanzas.

Solicitud

ARTÍCULO 30. Para la expedición de los permisos especiales, el interesado, representante o apoderado legal deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas con un mínimo de veinte y un máximo de sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del evento y acompañar los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante y domicilio;
- II. Lugar del evento. Éste deberá tener las medidas de seguridad que determine la ley u ordenamientos correspondientes y, en su caso, las autorizaciones que requieran de las demás autoridades;
- III. Giros que se van a instalar;
- IV. Área de venta, consumo o servicio de bebidas alcohólicas;
- V. Croquis de ubicación de las áreas de venta, consumo o servicio;
- VI. Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. Dictamen favorable emitido por la autoridad de protección civil competente, según corresponda;
- VIII. Copia de la credencial de elector, pasaporte o cualquier otra identificación oficial con fotografía del solicitante si es persona física o del acta constitutiva y el poder del representante legal, si se trata de una persona moral.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país;

- IX. Título de propiedad, contrato de arrendamiento o la documentación que ampare su derecho para utilizar el inmueble. En caso de no ser propietario del inmueble deberá contar con el consentimiento por escrito del propietario;
- X. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales;
- XI. Certificación municipal en favor del mismo solicitante, y
- XII. Los demás que establezca la ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, se requerirá al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso de no hacerlo, no se dará trámite a la solicitud. En estos casos la Secretaría de Finanzas devolverá al solicitante los documentos que integran el expediente.

Los trámites ante la Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos se podrán iniciar y realizar de manera simultánea, sin embargo, la Secretaría de Finanzas otorgará la licencia previa certificación municipal.

Requisitos permisos especiales

ARTÍCULO 31. Los permisos especiales que expida la Secretaría de Finanzas deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre de las personas físicas o morales que los solicitan;
- II. Número de folio, duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento;
- III. Delimitación del área específica donde se expendrán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad;
- IV. Las medidas de seguridad o condiciones específicas que deba cumplir su titular;
- V. Folio de la certificación municipal, y
- VI. Sello correspondiente.

Tratándose de permisos especiales para eventos deportivos, artísticos o culturales que por sus características tengan especial interés regional y trascendencia a nivel federal, estatal o municipal, y cuya organización y planeación esté encomendada a comités ajenos al solicitante, la autoridad podrá recibir la solicitud al menos con 10 días hábiles de anticipación y otorgar dicho permiso especial, ajustándolo a las características de modo, tiempo y lugar propias del evento.

Plazo para resolver sobre permiso especial

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre la expedición del permiso especial, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

El permiso especial únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido. En ningún caso el permiso especial podrá tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad estatal en el

ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso especial otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso.

Los Municipios, podrán otorgar permiso para la venta de bebidas en festividades locales hasta por un término máximo de 24 horas, dentro de los horarios establecidos en la presente ley.

Criterios para otorgar o negar licencias

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Finanzas podrá autorizar o negar las licencias y permisos especiales a que se refiere la presente ley tomando en cuenta su ubicación, el número de establecimientos existentes en cada municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad e higiene, así como de protección civil aplicables, tomando en cuenta la opinión del Ayuntamiento.

Nulidad

ARTÍCULO 34. Las licencias, permisos especiales y refrendos que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en esta ley son nulos de pleno derecho. Los servidores públicos que hayan intervenido en la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila y en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de que la conducta constituya un delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CERTIFICACIONES MUNICIPALES

Requisito previo

ARTÍCULO 35. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de titular, domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente certificación municipal.

Solicitud

ARTÍCULO 36. Para obtener la certificación municipal, los interesados deberán presentar ante la autoridad municipal respectiva, la solicitud correspondiente, acompañando la información y documentación siguiente:

- I. Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
- II. Copia certificada del testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento tratándose de personas físicas, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes;
- V. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;

- VI. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;
- VII. Autorización sanitaria;
- VIII. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- IX. Acreditar que la ubicación cumpla con el mínimo de distancia respecto a las instituciones educativas, centros de salud, hospitales, templos, iglesias y centros religiosos legalmente acreditados, con base a los ordenamientos legales aplicables.

La certificación municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación en el mes de enero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 37. Recibida la solicitud, la autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para otorgarla o negarla, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Negativa

ARTÍCULO 38. La autoridad municipal podrá negar la certificación municipal por alguna de las siguientes causas:

- I. El uso del suelo para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los planes de desarrollo urbano;
- II. Con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la certificación pudiera alterar el orden y la seguridad pública;
- III. El ayuntamiento determine no incrementar el número de establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas en un municipio o en un sector del mismo, o
- IV. Exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente ley.

Los ayuntamientos están facultados para elaborar y expedir los reglamentos que regulen el funcionamiento de los centros de producción, almacenamiento, distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas que se ubiquen en su demarcación territorial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, cuando el orden público se vea afectado por los centros ya mencionados, el Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la reubicación de dichos centros o la cancelación de la licencia otorgada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO Y GIRO, Y PÉRDIDA DE LA LICENCIA O PERMISO ESPECIAL

Autorización

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Finanzas podrá autorizar o negar los cambios de titular, domicilio o de giro del establecimiento, cuando se reúnan los requisitos que señala la presente ley.

Requisitos

ARTÍCULO 40. Para la procedencia del cambio de titular de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Entregar solicitud oficial dirigida a la Secretaría de Finanzas que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre del solicitante y domicilio;
 - b) Domicilio del establecimiento, y
 - c) Giro de establecimiento.
- II. Copia certificada de la credencial de elector de quien pretenda ser el nuevo titular si es persona física o del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III. Entregar la licencia original o, en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia;
- IV. No encontrarse impedido por ley o resolución emitida por autoridad competente;
- V. Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales, y
- VI. Los demás que establezca la presente ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Solicitud

ARTÍCULO 41. La solicitud de cambio de domicilio y de giro del establecimiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Para cambio de domicilio:
 - a) Reunir los requisitos señalados en el artículo 23 de esta ley;
 - b) Hacer la entrega de la licencia original o, en su caso de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia, y
 - c) Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales.
- II. Para cambio de giro:

- a) Solicitud dirigida a la Secretaría de Finanzas;
- b) Original de la licencia de uso de suelo y edificación;
- c) Copia de la licencia y último refrendo;
- d) Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales estatales y municipales;
- e) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil, y
- f) Certificación del municipio de que se trate.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Secretaría de Finanzas. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior.

Trámite

ARTÍCULO 42. La información que se remita a la Secretaría de Finanzas con motivo de las solicitudes a que se refiere este capítulo, deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Secretaría de Finanzas está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Plazo para resolver

ARTÍCULO 43. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse sobre el cambio de titular, domicilio o giro, contados a partir de la presentación de la solicitud, fundando y motivando el acuerdo que emita al efecto.

Robo o destrucción de licencia o permiso

ARTÍCULO 44. Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o destruyen, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida.

El solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes previo a la reposición de la licencia o permiso especial. Al otorgarse la misma, deberá ser apercibido de que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o permiso especial.

La solicitud con acuse de recibo por la Secretaría de Finanzas, facultará al interesado a continuar operando durante el período de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, con excepción

del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

La Secretaría de Finanzas deberá emitir resolución respecto a la solicitud de reposición de la licencia, dentro del término señalado en el párrafo anterior.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL REFRENDO, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

Requisitos

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 45. Para que proceda el otorgamiento del refrendo deberá presentarse ante la Secretaria de Finanzas en el mes de febrero, el pago de los derechos correspondientes que prevé la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además, el titular de la licencia deberá exhibir la revalidación de la certificación municipal.

Trámite

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 46. Para que proceda el trámite de refrendo de las licencias a que se refiere el presente capítulo, no se exigirá más requisito que el pago de los derechos correspondientes. Los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente ante la autoridad competente.

La autoridad competente contará con un plazo de tres meses a partir del refrendo correspondiente para verificar que el titular de la licencia se encuentra inscrito en el padrón único y está al corriente en el pago del impuesto sobre nóminas y demás obligaciones fiscales estatales y municipales.

En caso de incumplimiento, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarlo. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación de la licencia correspondiente.

Convalidación

ARTÍCULO 47 El pago de derechos por refrendo no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el establecimiento.

Vigencia

ARTÍCULO 48. La licencia para el giro de miscelánea tendrá vigencia anual y no causará los derechos por el refrendo anual.

Supuestos de revocación

ARTÍCULO 49. La Secretaría de Finanzas podrá, en cualquier momento, revocar la licencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no obtenga el refrendo de la licencia dentro del primer mes del ejercicio fiscal;
- II. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia o con un giro diferente al manifestado en la misma;
- III. Cuando la autoridad municipal decreta la clausura definitiva;
- IV. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, ésta dure más de tres años;
- V. Cuando por su funcionamiento o ubicación se ofenda la moral pública o las buenas costumbres;
- VI. Cuando estén ubicados en la cercanía de escuelas, hospitales, parques y jardines públicos, cuarteles, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos o por así requerirlo el interés social;
- VII. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas de salubridad e higiene que establecen las leyes, o
- VIII. Cuando el establecimiento incumpla en más de tres ocasiones con los horarios autorizados para la enajenación y expendio de bebidas, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por estos motivos.

La Secretaría de Finanzas podrá solicitar la información correspondiente de las autoridades de salud, de educación, de seguridad pública del estado y municipales, y demás competentes, para la verificación de los supuestos a que se refiere este artículo.

La revocación es independiente de las sanciones que correspondan por seguir realizando la actividad sin licencia para el funcionamiento y revalidación anual.

La Secretaría de Finanzas podrá autorizar la reubicación de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento hubiere sido revocada en términos del presente artículo, cuando lo considere conveniente.

Autoridad Competente

ARTÍCULO 50. La Secretaría de Finanzas es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en la presente ley, así como para substanciar el procedimiento administrativo de revocación de licencias y permisos.

Trámite

ARTÍCULO 51. El procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo, se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable.

Resolución

ARTÍCULO 52. La resolución que se emita será fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el titular de la licencia o permiso, dentro del plazo concedido al efecto, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

En la resolución correspondiente, la Secretaría de Finanzas podrá:

- I. Suspender los derechos derivados de la licencia;
- II. Revocar la licencia o permiso de que se trate;
- III. Ordenar la clausura del establecimiento, y
- IV. Declarar subsistentes los derechos del titular de la licencia o permiso de que se trate.

TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Autoridades competentes

ARTÍCULO 53. La Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Gobierno y la dependencia municipal que determine el ayuntamiento respectivo, son autoridades para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, por lo que están facultadas para realizar los actos y diligencias necesarias, en los términos previstos en la misma.

Ordenes de Inspección o verificación

ARTÍCULO 54. Están facultados para expedir las órdenes de inspección o verificación previstas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus reglamentos interiores:

- I. La Secretaría de Finanzas;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Gobierno, y
- IV. Los municipios.

Habilitación de horas

ARTÍCULO 55. Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, además de los días hábiles, las autoridades competentes podrán habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

Visita domiciliaria

ARTÍCULO 56. La orden de visita domiciliaria que para los efectos del artículo anterior se expida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;

- II. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente;
- III. Señalar la autoridad que lo emite;
- IV. Señalar lugar y fecha de emisión;
- V. Estar fundado, motivado y señalar el objeto que persiga;
- VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección;
- VII. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la inspección. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente, y
- VIII. Nombre del propietario del lugar y/o establecimiento sujeto de inspección.

Acceso

ARTÍCULO 57. Los propietarios, responsables, encargados o quien se encuentre al frente de los lugares señalados en la orden de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitantes en el desarrollo de su labor.

Desarrollo de las inspecciones

ARTÍCULO 58. Las inspecciones a que se refiere este capítulo, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al propietario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento y/o lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección;
- II. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;
- III. En toda inspección, se levantará acta por duplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de esta ley o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

En dicha acta deberá, además hacerse constar:

- a. La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia, número y fecha de expedición de la orden de inspección que la motive;
- b. Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia, así como una descripción del documento mediante el cual se identificó;
- c. Los datos generales de las personas que fungieron como testigos;
- d. Las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;

- e. Descripción de los documentos que se pongan a la vista del inspector durante el desarrollo de la diligencia, y
- f. Las circunstancias que el visitador observó durante el recorrido físico del establecimiento o lugar visitado.

IV. El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos que en ella intervinieron. Quien no sepa firmar estampará su huella digital.

Si al cierre del acta de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la inspección, y

V. En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado;

Tratándose de inspecciones realizadas por autoridades municipales, se podrá aplicar el reglamento municipal que corresponda, en lo que no contravenga a la presente ley.

Resolución

ARTÍCULO 59. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

Fuerza Pública

ARTÍCULO 60. Cuando lo considere necesario, la autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección y vigilancia.

Clausura

ARTÍCULO 61. El visitador que lleve a cabo la diligencia, podrá proceder a la clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado, sin que resulte obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior cuando durante la inspección o verificación se detecte que:

- I. El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso especial correspondiente vigente para almacenar o vender bebidas alcohólicas. En este caso deberá dar vista inmediatamente al Ministerio Público denunciando los hechos para efecto de que inicie la correspondiente averiguación previa.
- II. No cumpla con lo dispuesto en las normas legales aplicables;
- III. Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente, y
- IV. Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento, se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y el sustento legal aplicable.

En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta con un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Clausura inmediata

ARTÍCULO 62. Las autoridades a que se refiere el artículo 54 de la presente ley, podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando el informe y dictamen aportados por la Secretaría de Salud, concluya que el establecimiento inspeccionado o verificado no cuenta con las medidas de salubridad e higiene que exigen las leyes de la materia, o bien, cuando el dictamen remitido por la autoridad de protección civil, establezca que aquél no satisface las normas aplicables en la materia.

Informe

ARTÍCULO 63. De todo procedimiento administrativo realizado con motivo de la aplicación de la presente ley, la autoridad que lo lleve a cabo, deberá informar a las secretarías de Gobierno y de Finanzas, cinco días hábiles después de que haya quedado firme la resolución emitida.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Obligaciones

ARTÍCULO 64. Son obligaciones de los propietarios u operadores de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, y de los representantes, administradores o encargados de los mismos, las siguientes:

- I. Contar con la licencia, refrendo o permiso especial vigente;
- II. Operar únicamente el giro autorizado;
- III. Exhibir en lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual y fijar en el exterior del local en un lugar claramente visible el número de licencia;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Enajenar únicamente bebidas alcohólicas que cuenten con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento;
- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente;

- VIII.** Cumplir las suspensiones de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
- IX.** Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego en sus establecimientos;
- X.** Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- XI.** Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en esta ley;
- XII.** Notificar por escrito a la Secretaría de Finanzas, la intención de cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular;
- XIII.** Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XIV.** Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Secretaría de Finanzas;
- XV.** Revalidar anualmente la certificación municipal expedida por la autoridad competente;
- XVI.** Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;
- XVII.** Exhibir en lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud";
- XVIII.** No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- XIX.** Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones en caso de incumplimiento;
- XX.** Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXI.** Hacer saber, al inicio del evento, a todas las personas que se encuentren dentro de estos establecimientos a que se refieren las fracciones II, IV, VI, VII, IX, XII, XVII, XVIII, XXVIII y XXIX, del artículo 4º de esta ley, las salidas de emergencia y rutas de evacuación del lugar, así como las medidas de seguridad que deben tomar en caso de algún incidente, accidente, percance o ataque al local.
- XXII.** Imponer el uso de uniforme al personal que tenga laborando, estableciendo dos tipos de uniformes: uno para el personal de seguridad y otro para el resto de los empleados, en los establecimientos a

que se refieren las fracciones II, IV, VI, VII, IX, XII, XVII, XVIII, XXVIII y XXIX, del artículo 4º de esta ley, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2016)

XXIII. Exhibir en lugar visible al público consumidor un cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo de bebidas alcohólicas durante el embarazo puede causar problemas de salud físicos y mentales en el feto”.

Los dependientes y empleados de los establecimientos que suministren bebidas alcohólicas estarán obligados a observar el comportamiento de los consumidores y a negar el suministro a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad.

Prohibiciones

ARTÍCULO 65. Son prohibiciones para propietarios u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
 - a) Menores de edad o incapaces;
 - b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
 - c) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento, y
 - d) Personas que porten cualquier tipo de armas.
- II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones II, IV, IX, XI, XII y XVII del artículo 4º. Por lo que hace al establecimiento previsto en la fracción XVII del mismo artículo, únicamente se admitirá la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

- III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo, bajo las consideraciones establecidas en los artículos 206, 207 y 208 de la Ley General de Salud;
- IV. Expendir en el interior de los establecimientos bajo la modalidad conocida como “barra libre” o cualquier otra que implique la posibilidad del consumo libre sin que exista el cobro por cada bebida consumida;
- V. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
- VI. Expendir bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;

- VII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;
- VIII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en las fracciones XI, XIII, XV, XXI y XXXV del artículo 4° de esta ley, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- IX. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- X. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;
- XI. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XII. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta ley distinto al autorizado en su licencia;
- XIII. Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- XIV. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a los inspectores o cualquier otro servidor público del estado y los municipios, y
- XV. Permitir que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar; y
- XVI. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En los establecimientos o lugares que se vendan o consuman bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos con personas desnudas o semidesnudas o en los que la vestimenta de los participantes permita al espectador ver en todo o en parte los órganos reproductores externos o la región genital y además, en el caso de las mujeres los senos.

(DEROGADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)

Observancia de la ley

ARTÍCULO 66. Las personas que adquieran bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, su reglamento y a los demás ordenamientos aplicables.

Establecimientos y horarios autorizados

ARTÍCULO 67. Las personas que adquieran bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

Conducción de vehículo

ARTÍCULO 68. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a bordo de vehículos, el conductor deberá abstenerse de consumirlas y será responsable de que sus acompañantes o pasajeros tampoco lo hagan. La transportación de bebidas alcohólicas en vehículos, siempre deberá hacerse en envase cerrado.

Obligaciones de padres, tutores o quienes ejercen patria potestad

ARTÍCULO 69. Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de un incapaz están obligados a:

- I. Orientar y educar a los menores o incapaces a su cargo sobre el consumo de las bebidas alcohólicas y los efectos que produce su abuso;
- II. Vigilar las conductas de los menores o incapaces a su cargo, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces a su cargo que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos en que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor o incapaz a su cargo el consumo de bebidas alcohólicas, y
- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces a su cargo, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

Sanciones

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 70. Las sanciones aplicables por infracción a lo dispuesto en esta ley serán las siguientes:

- I. Multa hasta con cien unidades de medida y actualización vigentes, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:
 - a) Omitan exhibir en un lugar visible al interior del establecimiento, la licencia y, en su caso, el refrendo anual;
 - b) Permitan que los clientes violen el horario de consumo;
 - c) Omitan exhibir en lugar visible al público, el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;
 - d) Condicione la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

- II.** Multa hasta con doscientas unidades de medida y actualización vigentes a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;
- III.** Multa hasta con cuatrocientas unidades de medida y actualización vigentes a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:
- a)** Abstenerse de informar a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
 - b)** Anunciarse u operar bajo algún giro distinto a la licencia autorizada;
 - c)** Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
 - d)** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o permiso especial correspondiente;
 - e)** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial;
 - f)** Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
 - g)** Vender bajo la modalidad conocida como "barra libre" o cualquier otra que permita el consumo libre sin cobro por cada bebida consumida;
 - h)** Exponer bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
 - i)** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en las fracciones XI, XIII, XV, XXI y XXXV del artículo 4° de esta ley.
- IV.** Multa hasta con quinientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que reincidan en las conductas descritas en la fracción anterior;
- V.** Multa hasta con setecientas unidades de medida y actualización vigentes, a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que cometan por primera vez las siguientes infracciones:
- a)** Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones II, IV, IX, XI, XII y XVII del artículo 4°. Tratándose de los establecimientos previstos en la fracción XVII del mismo artículo, permitirles la entrada sin la compañía de sus padres o tutores;

- b)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces;
- c)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a las personas que porten cualquier tipo de armas;
- d)** Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos y durante las fechas y horas de suspensión de actividades que fije la autoridad;
- e)** Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado;
- f)** Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en dicho establecimiento;
- g)** Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de reinserción social, instalaciones de gobierno, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- h)** Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realicen la inspección o verificación.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por 30 días.

- VI.** Multa hasta con mil quinientas unidades de medida y actualización vigentes a los propietarios u operadores de los establecimientos a que se refiere esta ley, que sean sorprendidos en:
- a)** Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior;
 - b)** Vender bebidas alcohólicas sin la licencia, refrendo o permiso especial correspondiente;
 - c)** Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de licencia o permiso especial, o se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva, mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción podrá la autoridad imponer además como sanción la clausura temporal hasta por 60 días.

- VII.** Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;

- VIII.** Clausura temporal hasta por 30 días naturales:

- a) A los establecimientos que no cumplan con las normas de protección civil, desarrollo urbano y salud;
- b) Cuando se sorprenda por primera vez vendiendo bebidas alcohólicas que no cuenten con la debida autorización oficial para su venta y consumo;

IX. Clausura definitiva y revocación de la licencia para el caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en la fracción anterior, o cuando se sorprenda en la venta de bebidas alcohólicas sin la correspondiente licencia, refrendo o permiso especial vigente.

Se entiende por clausura, como medida cautelar, el acto administrativo, realizado por la autoridad competente, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento en el que se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en esta ley o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en la misma.

Para el caso de que se ordene la clausura mediante resolución, como consecuencia de la suspensión de los derechos o revocación de la licencia o permiso correspondiente, el personal que designe la autoridad emisora de dicho acto administrativo procederá en los términos de la presente ley y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; procediendo además a colocar sellos de papel engomado, mismos que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

X. Revocación de licencia y multa de hasta mil quinientas unidades de medida y actualización vigentes cuando:

- a) Con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente, se detecte que el infractor haya reincidido en una o más infracciones u obligaciones señaladas en esta ley;
- b) Su titular ceda o arriende la licencia o permiso o los derechos derivados de los mismos o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas;
- c) Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;
- d) Los establecimientos regulados por esta ley, no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- e) Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente o en contra de la forma que permita el giro correspondiente;
- f) Los propietarios u operadores de los establecimientos que sean sorprendidos vendiendo bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;
- g) Se opere con licencia o permiso suspendidos;

- h) Se violen las prohibiciones establecidas en la fracción XVI del artículo 65 de esta ley y en el penúltimo párrafo del mismo precepto, o
- i) Se dé alguno de los supuestos que se prevén en los artículos 100 y 101 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XI. Multa hasta con cien unidades de medida y actualización vigentes o arresto a quien:

- a) Ingiera bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto;
- b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

XII. Cuando se detecte un establecimiento que viole lo dispuesto es en el último párrafo del artículo 65 de esta ley, se procederá de inmediato a su clausura definitiva y se dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Las prohibiciones a que se refiere la fracción III del artículo 65, serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 464 de la Ley General de Salud.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones aplicables. Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Reincidencia

ARTÍCULO 71. Se entiende por reincidencia, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una misma conducta establecida en esta ley en un período de 545 días naturales.

La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta ley será evaluada por la Secretaría de Finanzas, pudiendo ésta negar el refrendo correspondiente de la licencia o permiso, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Levantamiento de Clausura

ARTÍCULO 72. El levantamiento de clausura será ordenado por la autoridad que la decretó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

Requisitos del acta de levantamiento

ARTÍCULO 73. La autoridad que haya ordenado la clausura, designará al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por el titular de la licencia o, en su defecto, por la autoridad

encargada de efectuar la diligencia, entregándose un ejemplar al titular de la licencia, remitiéndose uno o más a la Secretaría de Finanzas y el original quedará en poder de la autoridad que ordene el acto. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.

Multa

ARTÍCULO 74. Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Trabajo a favor de la comunidad

ARTÍCULO 75. Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con dos horas de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del ordenamiento correspondiente.

Menores de edad

ARTÍCULO 76. Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece esta ley.

Prescripción

ARTÍCULO 77. La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Conocimiento al Ministerio Público

ARTÍCULO 78. Cuando con motivo de la aplicación de la presente ley, de las inspecciones y verificaciones que se realicen de acuerdo con la misma, se conozca por cualquier persona o autoridad la posible comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO Y LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO

Recurso

ARTÍCULO 79. Contra cualquier acto de la Secretaría de Finanzas o de las autoridades municipales que viole la presente ley, procederá el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurso de revocación previsto en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza procederá exclusivamente en los asuntos de naturaleza fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

Trámite de la Denuncia

ARTÍCULO 80. Toda persona podrá denunciar de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley. Estas denuncias deberán tramitarse sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento y la conducta que se considera violatoria de la presente ley.

Las autoridades correspondientes establecerán mecanismos para evitar los requisitos excesivos en la admisión y seguimiento de las denuncias; respetando en su caso la solicitud del denunciante secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Los municipios deberán remitir a la Secretaría de Finanzas, la información relativa al padrón de licencias o permisos para la venta de bebidas alcohólicas dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, que incluya cuando menos el nombre del titular, giro o giros autorizados, domicilio del establecimiento y adeudos en su caso, indicando el monto por cada año.

TERCERO. En aquellos casos en que la Secretaría de Finanzas advierta que la información de integración derivada de los padrones municipales, no corresponda con las personas que se encuentren explotando en virtud de un título legal la licencia correspondiente, procederá la regularización y actualización en el padrón único al que se refiere el presente decreto, solamente en lo que se refiere al cambio de titular, en el periodo señalado en el siguiente artículo transitorio.

CUARTO. Las personas que sean titulares de licencias o permisos especiales deberán acreditar estar al corriente en el pago de los derechos que establece esta ley.

De acreditar el pago de los derechos por licencia, refrendo o permiso especial a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá la licencia o permiso especial correspondiente al titular de la misma. En caso que existan adeudos en el pago de derechos, la expedición de la licencia, refrendo o permiso especial sólo será procedente, cuando se haya cubierto la totalidad del crédito correspondiente.

QUINTO. Las solicitudes de licencia o permiso especial que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de un término no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- Los ayuntamientos de los municipios del estado deberán expedir o modificar, en su caso, los reglamentos correspondientes, en los términos del presente decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

**MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de septiembre de 2012**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE SALUD
BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
JORGE LUIS MORÁN DELGADO
(RÚBRICA)**

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 74 / 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 / DECRETO 534

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil catorce.

P.O. 43 / 27 DE MAYO DE 2016 / DECRETO 415

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 509

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

P.O. 31 / 18 DE ABRIL DE 2017 / DECRETO 797

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

P.O. 37 / 9 DE MAYO DE 2017 / DECRETO 847

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

P.O. 93 / 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 / DECRETO 998

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Las dependencias estatales y municipales correspondientes deberán llevar a cabo las adecuaciones necesarias en su reglamentación dentro de los 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de noviembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 80 / 5 DE OCTUBRE DE 2018 / DECRETO 62

Primero.- El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

P.O. 51 / 25 DE JUNIO DE 2019 / DECRETO 270

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

P.O. 54 / 05 DE JULIO DE 2019 / DECRETO 290

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

P.O. 78 / 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 / DECRETO 717

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días de septiembre del año dos mil veinte.